



**VISTOS**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada María Rosario Gamboa Ramirez; el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020; el Informe N° 000052-2020-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2020; la Resolución Viceministerial N° 000083-2021-VMPCIC/MC de fecha 14 de abril de 2021 y el Informe N° 000060-2021-DGPC-MPA de fecha 16 de abril del 2021 y;

#### **CONSIDERANDO:**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, la condición cultural de la "Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela C); Huaca Marcavilca", ubicada en el distrito de Chorrillos, provincial y Departamento de Lima, es la siguiente:

- Mediante la Resolución Suprema N° 219-77-VC-1000 de fecha 19 de setiembre de 1977, se declara intangible el área del Morro Solar de Chorrillos, en ocasión de aproximarse la celebración del centenario de la Batalla de San Juan.
- Mediante Resolución N° 794-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986, fue declarado como Monumento Histórico.
- Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 009/INC de fecha 8 de enero de 2001, se aprueba la remensura del Plano Perimétrico N° 95-1222, correspondiente a la Zona Arqueológica Armatambo. Se sustituye la denominación "Zona Arqueológica de Armatambo" por la de "Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar", definida mediante Plano N° 031CCZAOAAHH-CTA2000, por ser más representativa de la múltiple importancia Patrimonial y Cultural del lugar. Se declara Zona Arqueológica Intangible al área de Armatambo denominada Parcela C, correspondiente al terreno del Morro Solar en donde se ubican los sitios de Chira Villa, Punta Marcavilca, Manchado, Punta La Virgen, el Túnel I y II, los sitios históricos El Obús, El Torreón I y II y otros sectores no explorados en los que se presume presencia de material arqueológico.
- Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC de fecha 10 de octubre de 2007, se aprueba el Plano N° DAI-001-2007-INC/DPHCR-SDR que establece la delimitación de la Zona Histórica Intangible del Morro Solar.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000013-2020-DCS/MC de fecha 30 de enero de 2020 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. "María del Rosario Gamboa Ramírez" (se rectificó el nombre con la RD N° 000024-2021-DGDP/MC del 25.01.21 por "María Rosario Gamboa Ramirez), identificada con DNI N°07000389, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela C), Huaca Marcavilca, que consistió en la remoción de escombros de tierra y piedra y de la



base de un talúd vertical, así como la construcción (en proceso) de un muro de contención de piedra y concreto; trabajos que ocasionan la alteración de dicho bien arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000054-2020-DCS/MC de fecha 05 de febrero de 2020, se notificó la RD de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio real de la Sra. María Gamboa Ramírez, siendo recibidos los documentos el 07 de febrero de 2020, por la propia administrada. Cabe indicar que en la RD de PAS y en la Carta N° 000054-2020-DCS/MC, se otorgó a la administrada cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos contra la imputación realizada;

Que, mediante escrito (registrado con Expediente N° 2020-0014548) de fecha 11 de febrero del 2020, la Sra. María Rosario Gamboa Ramirez, presenta descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020 (**en adelante, el Informe Pericial**), elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien y graduación de la afectación ocasionada a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela C), Huaca Marcavilca;

Que, mediante Informe N° 000052-2020-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2020 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción de multa y una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, al Dr. Willman Ardiles Alcazar, teniendo a la fecha las funciones exclusivas del órgano sancionador;

Que, mediante Carta N° 000180-2020-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a la administrada el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles. Cabe indicar que dicha carta fue notificada a la administrada, el 07 de agosto de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 3227-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020 (Expediente N° 0046981-2020) la administrada presentó sus descargos contra el informe final de instrucción. Cabe indicar que este documento fue ingresado por la casilla electrónica que creó el Abogado de la administrada, a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura, con la cual se suscribió una declaración jurada que autoriza a esta entidad, a notificar mediante dicho medio, los futuros actos que expida el Ministerio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000024-2021-DGDP/MC de fecha 25 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplía de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000013-2020-DCS/MC, asimismo, rectifica un error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000013-2020-DCS/MC de



fecha 30 de enero de 2020, respecto al nombre de la administrada, debiendo ser lo correcto "María Rosario Gamboa Ramírez", en lugar de "María del Rosario Gamboa Ramírez";

Que, mediante Carta N° 000042-2021-DGDP/MC de fecha 25 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000024-2021-DGDP/MC a la administrada. Cabe indicar que dicho oficio fue notificado a la administrada el 26 de enero de 2021, siendo recibidos los documentos por la hija de la administrada, identificada como Karen Soto Gamboa;

Que, mediante Carta N° 000046-2021-DGDP/MC de fecha 25 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000024-2021-DGDP/MC. Cabe indicar que dicho oficio fue notificado el 25 de enero de 2021, en la casilla electrónica del abogado de la administrada, casilla que fue creada a través de la plataforma Web del Ministerio de Cultura (con su escrito de fecha 13.08.20, Expediente N° 0046981-2020);

Que, mediante Informe N° 000077-2021-DGDP/MC de fecha 12 de abril de 2021, el Director General Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000083-2021-VMPCIC/MC de fecha 14 de abril de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar y designó a la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la LPAG, se remite a la Dirección General de Patrimonio Cultural el proyecto de resolución correspondiente al caso materia de evaluación, vía correo electrónico de fecha 15 de abril del 2021;

## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, en ese sentido, se advierte que la administrada mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020-0014548) y escrito de fecha 13 de agosto de 2020 (Expediente N° 0046981-2020), presentó los siguientes descargos contra la RD de PAS y contra el Informe Final de Instrucción, que se pasan a desvirtuar:

- La administrada señala que, por desconocimiento, no solicitó autorización al Ministerio de Cultura, respecto a las obras que le han sido imputadas.

**Pronunciamiento:** Al respecto, se debe tener en cuenta que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú; la ley es exigible desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y, por ende, el contenido y exigencias establecidas en la Ley N° 28296, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, así como las dispuestas en su Reglamento, publicado en El Peruano el 02 de junio de 2006, se presumen de conocimiento público. Por lo que, resulta irrelevante que, en el presente caso, la administrada alegue desconocimiento de la exigencia de contar con autorización del Ministerio de Cultura, para realizar cualquier intervención al interior de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela C), Huaca Marcavilca; toda vez que, dicha obligación se encuentra prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, la cual se presume de conocimiento público de toda la ciudadanía y, en consecuencia, exigible a la administrada.

- La administrada señala que el inmueble que habita es de su padre, el cual limita, por el fondo, con la zona arqueológica, y que debido a un deslizamiento de tierra y piedras que afectó su hogar, aunado al hecho de que, en dicho sector de colindancia, corren aguas servidas producto de un problema con una tubería de desagüe, que SEDAPAL no ha solucionado, a pesar de haberlo solicitado; decidió levantar el muro de contención materia del presente procedimiento. Ello lo sustenta con tomas fotográficas sobre el desplazamiento de tierras.

**Pronunciamiento:** Al respecto, con la presente afirmación de la administrada, se advierte que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados, al haber omitido solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para realizar el muro de contención que afectó la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela C), Huaca Marcavilca, exigencia que se encuentra prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que cualquier intervención u obra a realizarse en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como lo es la referida zona arqueológica, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

En cuanto a las fotografías que adjunta, que acreditarían el desplazamiento de tierra y piedras en su inmueble, cabe indicar que ello no desvirtúa, ni le exime de responsabilidad en los hechos imputados, en tanto debió solicitar la autorización correspondiente, que la ley exige para cualquier intervención u obra en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

- La administrada señala que no realizó la obra para ampliar su propiedad. Asimismo, reconoce su falta, por lo que, pide disculpas y solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, además señala que procederá con la demolición del encofrado de piedras y cemento que realizó, en tanto ello le sea ordenado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Pronunciamento:** Con lo argumentado por la administrada, se comprueba que realizó la obra privada imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; por tanto, deviene en infundada su solicitud de dejar sin efecto el presente procedimiento, al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados, correspondiendo aplicarle una sanción administrativa, por haber vulnerado la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- La administrada señala que no ha afectado de forma alguna la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela C), toda vez que la obra realizada la ejecutó para evitar el deslizamiento de tierra y piedras en el predio que habita, colindante a la zona arqueológica.

**Pronunciamento:** Al respecto, en el Art. 4 de la Resolución Directoral Nacional N° 009/INC de fecha 08 de enero de 2001, emitida por el ex Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), se dispuso *"mantener la intangibilidad del área señalada como Parcela C, correspondiente al sitio arqueológico denominado Huaca Marcavilca, que abarca una extensión superficial de 17, 222.44 m<sup>2</sup>, encerrados dentro de una poligonal de 575.01 ml, cuyos datos técnicos están contenidos en el Plano N° 032-CCZAOAAHH-2000"*.

Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador que le ha sido instaurado a la administrada, se sustenta en el Informe Técnico N° 000001- 2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de enero de 2020, que le fue notificado conjuntamente con la RD de PAS mediante la Carta N° 000054-2020-DCS/MC de fecha 05 de febrero de 2020; informe que fue elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, es decir, por un especialista en la materia, quien en la inspección realizada el 05 de enero de 2020, en la cual estuvo presente la administrada, constató que la obra privada realizada, se ubica al interior de la poligonal intangible de la zona arqueológica (Parcela C), entre las coordenadas en WGS84: **a)** 279,853 E / 8'652,999 N y **b)** 279,848 E / 8'652,997 N, coordenadas obtenidas, de forma objetiva, con un GPS, informe en el cual, también se precisa que la obra privada constituye una alteración contra el bien cultural, toda vez que implicó la remoción de su superficie intangible y la construcción de la base de un muro de contención, sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, afectación que ha sido ratificada en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual se ha calificado la alteración producida, como "leve".

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que *"Se ha venido hablando de autorización al Ministerio de Cultura por una construcción, sin embargo, no se especifica cual es la construcción, cual es la ubicación de la zona protegida"*.

**Pronunciamento:** Que, en relación a lo argumentado por la administrada, se debe indicar que en la Resolución Directoral N° 000013-2020-DCS/MC, de fecha 30 de enero de 2020, debidamente notificada el 07 de febrero de 2020, se señaló, claramente, cual es la infracción cometida, como las acciones realizadas y la ubicación de la obra ejecutada al interior de la poligonal intangible del bien arqueológico, en tanto se consignó el siguiente cuadro:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

INFRACCIÓN	ACCIONES INTERVENCIONES Y/O	UBICACIÓN DEL AREA DONDE SE EJECUTARON LOS TRABAJOS, INTERVENCIONES Y/O ACCIONES
Obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-Ley N° 28296.	Se registró la (remoción) de escombros de tierra y piedra y remoción de la base de un talud vertical. Construcción en proceso de un muro de contención de piedra y concreto, se armó un encofrado en la base del talud, dentro del cual se colocaron piedras y se vertió el concreto. El espacio de remoción es de 6m. de longitud x 50 cm de ancho, aproximado.	La afectación se ubica en el extremo Sur de la Poligonal, entre los vértices 90 y 91, entre las coordenadas UTM en WGS84: a) 279, 853 E/ 8'652,999; y b) 279, 848 E/ 8'652, 997 N (*)

Así también, en el Informe Técnico N° 000001- 2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de enero de 2020, que le fue notificado a la administrada con la RD de PAS mediante la Carta N° 000054-2020-DCS/MC de fecha 05 de febrero de 2020; se describió la obra privada imputada a la administrada y su ubicación en coordenadas UTM, llegando a determinar que la obra fue ejecutada al interior de la poligonal intangible de la Parcela "C" de la Huaca Marcavilca-Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar.

Por tanto, en atención a lo señalado, deviene en infundado lo alegado por la administrada.

- La administrada señala que *"Cumpro con establecer que un informe técnico no se puede respaldar sobre afirmaciones de la administrada, más aún si se tiene que la zona en controversia es un asentamiento humano y las personas que vivimos, son personas que desconocen términos arquitectónicos y de construcción".* Asimismo, señala que *"En este extremo nuevamente nos encontramos en un cuestionamiento de construcción sin definir, más aún si tenemos en cuenta que el acto de reconocer una posible falta no le da certeza de asumir responsabilidades de hechos que no han sido determinados fehacientemente."*

**Pronunciamiento:** Al respecto, se debe indicar que el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CDT/MC se respalda en el Acta de Inspección de fecha 05 de enero de 2020, donde se constató la remoción de tierra de un talud y la construcción de una base de piedras con cemento y concreto, en una longitud de aproximadamente 6 metros, con 40 cm de alto, al interior de la poligonal de la zona arqueológica intangible, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, informe en el cual también se precisó la ubicación de la obra privada constatada, que se determinó en función a las coordenadas UTM que fueron levantadas con un GPS el día de la inspección, coordenadas que fueron superpuestas al plano de delimitación del bien arqueológico (Plano N° 032-CCZAOAAHH-2000, aprobado con la RDN 009/INC del 08.01.2001).

Así también, es preciso indicar que, durante la inspección realizada por personal de la Dirección de Control y Supervisión, se pudo identificar a la Sra. María Rosario Gamboa Ramirez (con DNI N° 07000389), quien manifestó ser hija del Sr. Alejandro Gamboa Quispe, propietario del inmueble ubicado en la calle Prolongación San José Mz. H, Lote 04, Armatambo – Chorrillos, así como también, indicó haber realizado los trabajos, a razón de que se produjo un deslizamiento de tierra y piedras y que por ello se construyó un muro de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

contención, frente a lo cual, personal del Ministerio, le exhortó a paralizar los trabajos que venía realizando, a fin de no causar mayor afectación al patrimonio. Cabe señalar que en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CDT/MC, además de consignarse la información recogida en campo, como la declarada por la administrada, se precisó que se entregó copia del acta de inspección a la Sra. Gamboa, quien se negó a firmar el documento.

Por tanto, de lo expuesto se puede determinar que, contrariamente a lo afirmado en los descargos de la administrada, en el informe técnico que sustenta la RD de PAS, sí se ha determinado, de forma fehaciente, que la obra privada identificada en la inspección realizada el 05 de enero de 2020, se ubica dentro del área intangible de la Parcela "C" de la Huaca Marcavilca, dentro de la Z.A.M Armatambo Morro Solar, lo cual se determinó de forma objetiva, con ayuda de un GPS, que permitió levantar las coordenadas UTM donde se ubicaron los trabajos que venía realizando la administrada, informe en el cual se recogieron imágenes de la inspección y la declaración de la administrada, quien estuvo presente en la diligencia, lo cual permitió determinar que fue responsable de la obra privada no autorizada.

De otro lado, como ya se ha señalado de forma precedente, la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, establece en el Art. V de su Título Preliminar, que el Estado y la ciudadanía en general, tienen la responsabilidad de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en dicha Ley; mientras que el Art. 22, numeral 22.1 de la misma norma, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otras, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, considerando que el Art.109 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley es exigible desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, no resulta amparable que la administrada justifique su accionar, en el desconocimiento de "términos arquitectónicos y de construcción", advirtiéndose un actuar negligente de su parte, al realizar trabajos en un área intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

De otro lado, corresponde indicar que, la evaluación conjunta del Acta de inspección y el Informe Técnico señalados, así como el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020 y el propio escrito de la administrada de fecha 11 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020-0014548); generan certeza acerca de la responsabilidad de la administrada María Rosario Gamboa Ramirez, en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela C)- Huaca Marcavilca, la cual se vio alterada, de forma leve, a causa de la remoción de escombros de tierra, piedra y la base de un talud vertical, así como la construcción de un muro de contención de piedra y concreto en su área intangible (se armó un encofrado en la base del talud, dentro del cual se colocaron piedras y se vertió el concreto).

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que *"En este extremo es pertinente precisar que el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-DCS/MC de fecha 06 de enero del año*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*2020, tampoco precisa la ubicación certera de la zona prohibida para realizar un acto prohibido al interior poligonal intangible de la zona arqueológica".*

Pronunciamento: Respecto a lo señalado por la administrada, se reitera que tanto en el Informe N° 0000001-2020-DCS-CDT/MC como en la Resolución Directoral N° 000013-2020-DCS/MC se señala la ubicación del área donde se ejecutó la obra no autorizada: *"La afectación se ubica en el extremo Sur de la Poligonal, entre los vértices 90 y 91, entre las coordenadas UTM en WGS84: a) 279,853 E/8'652,999; y b) 279,848 E/ 8'652,997 N"*. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- La administrada señala que *"(...) debemos señalar que mi persona en ningún momento ha estado realizando ningún tipo de obra ni dentro de mi domicilio ni fuera de ese, todo lo contrario, debido al derrumbe que se ha realizado lo que pretendíamos era simplemente acomodar las piedras y/o rocas para que no afecten mi propiedad, en ese sentido es más que evidente que lo que se me pretende sancionar no tiene sustento legal ni mucho menos técnico, en consecuencia no hay motivo alguno para que me sea aplicado tal sanción"*.

Pronunciamento: Al respecto, contrariamente a lo señalado por la administrada, se reitera que, durante la inspección realizada el 05 de enero de 2020, por profesionales de la Dirección de Control y Supervisión, se constató la remoción de tierra de un talud y la construcción de una base de piedras con cemento y concreto, en una longitud de aproximadamente 6 metros, con 40 cm. de alto al interior de la poligonal de la Huaca Marcavilca-Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela C), toda vez que las coordenadas donde se ubican los trabajos, tomadas el día de la inspección, se superponen al área intangible del bien arqueológico; obra privada, no autorizada, que fue detallada en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de enero de 2020, documento en el cual se consignaron imágenes de los trabajos identificados (remoción de talud y ejecución de encofrado de madera con la argamasa de piedras y concreto vertidos), diligencia en la cual se encontró, en el lugar de los hechos, a las personas que realizaban los trabajos así como a la administrada, quien en su escrito de fecha 11 de febrero de 2020, reconoce que decidió realizar el muro de contención para evitar el deslizamiento de tierra y piedras en su hogar.

Por tanto, en atención a lo descrito, se tiene por acreditada la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, identificada en la inspección de fecha 05 de enero de 2020, la cual se realizaba dentro del área intangible del bien arqueológico, según lo determinado en el citado informe técnico, por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, en este sentido, se tiene por desvirtuado el presente cuestionamiento de la administrada, el cual deviene en infundado.

- La administrada señala que *"el Informe N° 000052-2020-DCS/MC tiene como fecha el 13 de mayo del 2020, esto es cuando nos encontrábamos dentro del Estado de Emergencia, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15-03-2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves consecuencias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19 disponiendo el Aislamiento Social Obligatorio (inmovilización social) por quince días calendario a partir del 16 de marzo del 2020 y que además mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*(...) el estado de emergencia nacional se prolongó, teniendo como término el 30 de junio de 2020. En consecuencia, de lo antes expuesto es más que evidente que tal Informe N° 000052-2020-DCS/MC, es nulo debido a que en dicho tiempo el estado peruano se encontraba en Estado de emergencia, por lo que ha sido imposible que dicho informe haya sido dado acorde a Ley".*

**Pronunciamiento:** Al respecto, corresponde señalar que en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Gobierno dictó medidas adicionales que permitieran adoptar acciones preventivas para reducir el riesgo de propagación del virus COVID-19, entre ellas las dispuestas en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, en cuyo Art. 17, numeral 17.1, se facultó "a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, regulado en el presente Decreto de Urgencia, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19", trabajo remoto que se definió en el Art. 16 de dicho decreto, como *"(...) la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita"*.

En este sentido, se puede señalar que la emergencia sanitaria decretada con el D.S N° 044-2020-PCM y las normas que prorrogaron su plazo de vigencia; no implicaron que el aparato estatal paralizara el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el Gobierno emitió, con posterioridad, una serie de disposiciones que facilitaron la continuidad de los servicios públicos, tales como el D.U N° 026-2020, que facultó a las distintas entidades del sector público, a variar la prestación de los servicios de sus trabajadores, de una modalidad presencial a una remota. En atención a dicho marco legal, el Ministerio de Cultura mediante la Resolución de Secretaría General N° 066-2020-SG/MC de fecha 16 de marzo de 2020, aprobó la Directiva N° 002-2020-SG/MC denominada *"Lineamientos para el trabajo remoto durante la emergencia sanitaria por el Coronavirus (COVID-19) en el Ministerio de Cultura"*, la cual regula el trabajo remoto que realicen los servidores de este Ministerio.

Por tanto, el Informe N° 000052-2020-DCS/MC (Informe Final de Instrucción) elaborado por el Director de la Dirección de Control y Supervisión, fue emitido dentro de los parámetros establecidos en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y en la Directiva N° 002-2020-SG/MC aprobada por el Ministerio de Cultura, no resultando amparable el cuestionamiento de la administrada, el cual deviene en infundado.

## **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN AL MISMO**

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos de la administrada, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento



Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020, elaborado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se realizó el análisis del valor cultural de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela C), Huaca Marcavilca, llegándose a determinar que tiene una calificación de “significativo”, en tanto cuenta con los siguientes valores:

- **Valor Científico.** – Según el Anexo N° 01 del RPAS *“Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere”.*

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica sobre el bien arqueológico, entre otros puntos, que:

*“Desde fines del siglo XIX viajeros europeos como Squier (1877) realizan descripciones de Armatambo. Al igual que este, Bandelier realiza trabajos de campo consistentes en excavaciones, descripciones, planos y croquis de diversos sectores. Obtiene materiales arqueológicos a partir de excavaciones realizadas en varias partes del sitio. Estos materiales formaron en conjunto el núcleo de las colecciones que actualmente se hallan en poder del American Museum of Natural. Sus investigaciones fueron posteriormente contextualizadas por Hyslop y Mujica (1993)”. Asimismo, se señala que “En 1985 fue registrado con el N° 98 en el Inventario de monumentos arqueológicos del Perú. Lima Metropolitana. Se le reconoce como un importante centro urbano del Horizonte Tardío”.*

En ese sentido, sobre el valor científico del bien, se concluye que *“(…) la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado. El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Armatambo presenta un alcance local y regional. Aquí se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación incaica en la costa central. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. El monumento preserva un potencial para la investigación científica”.*

- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *“Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (…)”.*

Sobre este valor en el Informe Pericial se ha señalado que:

*“Durante los períodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Rímac y Lurín se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural. Hacia el período Intermedio Tardío (1100 d.C.), la sociedad*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Ychsma establece su centro de poder en Pachacamac e integra bajo su señorío a los otros valles principalmente el del Rímac. Para esta época la sociedad estaba organizada en un mosaico de pequeños pueblos dirigidos por curacas y señores supeditados al poder de Pachacamac. Uno de los principales curacazgos del Rímac fue el de Surco cuyo canal principal culminaba en las inmediaciones del Morro Solar. El asentamiento de Armatambo fue sede de este curacazgo de Surco, que junto con los de Maranga, Huatica y Ate conformaron las principales entidades políticas que rigieron la economía y el quehacer en la margen derecha del Rímac.*

(...)

*Díaz (2004) afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico. Como información suplementaria se sabe que, al inicio del proceso de conquista española, Hernando Pizarro es enviado al santuario de Pachacamac para recoger el rescate del inca Atahualpa. Antes de su arribo a Pachacamac descansa y se alimenta en Armatambo. Díaz (2004) identifica a la Huaca San Pedro como una Pirámide con Rampa. Esta comparte características y ubicación con la Huaca Marcavilca. Las pirámides con rampa son un modelo de edificio público propio de los periodos tardíos de la costa central. Se presume que pudieran haber desempeñado una función administrativa reguladora del sistema de reciprocidades sociales y redistribución de la producción. Dentro de su composición se distingue una plaza cercada de acceso restringido presidida por un atrio, con el cual se articula por intermedio de una rampa frontal. Esta estructura básica se encuentra articulada también a un sistema de depósitos, patios de laboreo y áreas residenciales".*

Finalmente, sobre este valor, se concluye en el Informe Pericial, que: *"La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Díaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca".*

- **Valor arquitectónico/Urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

*"Si bien la destrucción de la gran urbe de Armatambo significó la pérdida irreparable de su trazado urbano, los estudios arqueológicos realizados permiten apreciar mediante fotografías aéreas y planos que antecedieron a la destrucción, la magnitud y complejidad de su trama.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Según Diaz (2004) durante el Intermedio Tardío los Ychsma construyen en Armatambo con arquitectura de estilo local. Esta se manifiesta en la utilización de tapiales con adobes achatados en su interior, definiendo espacios ortogonales, los que se articularían entre sí mediante el uso de pasadizos con rampas. Señala que no es posible tener una idea clara de la configuración urbana de Armatambo en esa época, pero es probable que el sector de pirámides con rampa se haya comenzado a construir en este periodo, tal vez concentrando la arquitectura monumental hacia la porción Norte de la ciudad.*

*Asimismo, señala que en Armatambo sobresale la presencia de algunas pirámides con rampa, siendo las únicas estructuras de este tipo que todavía subsisten Marcavilca y la Huaca San Pedro.*

*(...)*

*En cuanto a la distribución urbanística de Armatambo, es claro que se definen sectores o barrios, articulados entre sí por medio de un camino principal que cruza la ciudad de Norte a Sur, del cual se desprendían los caminos secundarios. Asimismo, hacia el sur de la ciudad se habrían ido construyendo edificaciones como la Huaca Marcavilca, esta se integra a la traza urbana como un edificio administrativo que responde al modelo de pirámides con rampa similar al de la Huaca San Pedro”.*

*Finalmente, sobre este valor, se concluye en el Informe Pericial, que: “Por sus características, Armatambo corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, se encuentre vinculada al proceso de conquista incaico en la costa, en su papel como centro administrativo. El diseño y trama urbana es compleja con edificaciones que revelan distintas épocas e importancia. Junto a los grandes espacios cercados se registra la presencia de edificios piramidales masivos de carácter monumental. Los materiales constructivos empleados son procesados, mediante el uso de tapiales primero y luego del adobe. Se han identificado paredes pintadas y pintura mural”.*

- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

*“En la actualidad Armatambo presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Edificaciones como la huaca Marcavilca, Cruz de Armatambo o la Huaca San Pedro se encuentran aisladas.*

*De modo particular la Huaca Marcavilca se encuentra circundada en sus cuatro extremos por la parte posterior de edificaciones modernas. Muchas de las cuales han abierto una puerta posterior hacia el monumento. Además, una pista construida por la municipalidad atraviesa el área intangible.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

*Si bien los montículos remanentes mantienen las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético y solo conserva su entorno paisajístico".*

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que:

*"El entorno social se encuentra definido por la población perteneciente al Asentamiento Humano Marcavilca. Quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Además de la infraestructura moderna, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el área intangible para ampliación de sus viviendas, como botadero de desechos, estacionamiento vehicular e incluso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.*

*De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos".*

Que, en cuanto a la gravedad de la obra privada realizada en la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo – Morro Solar, Parcela C, Huaca Marcavilca, ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC, se ha determinado que la alteración ocasionada es leve, debido a que es reversible y comprende, aproximadamente, 6 m. de longitud con 40 cm. de ancho. Esta consiste en la remoción de la superficie y la construcción de un muro de contención de piedra y concreto al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

### **DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;



Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexos causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, de la administrada; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 05 de enero de 2020, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia de la visita realizada a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo -Morro Solar (Parcela C) Huaca Marcavilca; donde se constató la obra imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, encontrándose en el lugar de los hechos a la administrada, quien manifestó que *"los trabajos que están realizando fueron a razón de que en la zona inspeccionada se ha producido un deslizamiento de tierra y piedras, por lo que se encuentran realizando un muro de contención en el área"*. Las fotografías de esta diligencia, obran en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de enero de 2020, en las cuales se puede apreciar a la administrada, al momento de la lectura del acta (imagen 7), quien rechazó firmarla, de lo cual se dejó constancia en el documento.
- Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CDT/MC de fecha 06 de enero de 2020, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, quien da cuenta de la inspección de campo realizada el 5 de enero de 2020, en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela C) Huaca Marcavilca, donde constató la obra privada, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se ubica dentro del área intangible del bien cultural y altera el bien arqueológico (en el informe se consignan las coordenadas de ubicación), identificándose como responsable a la administrada, quien se encontró presente en la inspección y quien confirmó que se encontraba realizando el muro de contención. En las fotografías consignadas en el informe, se aprecia a la administrada en el lugar de los hechos, cuando se daba lectura al acta de inspección detallada en el párrafo precedente, cuya copia le fue entregada en la diligencia, según lo indicado en dicho informe.
- Escrito de fecha 11 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0014548), mediante el cual la administrada reconoce que ejecutó la obra privada, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, sin autorización del Ministerio de Cultura, en tanto señaló que: *"Al respecto debo expresar con preocupación, que RECONOZCO mi error, por desconocimiento NO solicité autorización del Ministerio de Cultura para construir una base de piedras con cemento en una longitud de 6 metros con 40 centímetros de alto, para así iniciar a construir un muro de contención (...)"*
- Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que la obra privada imputada a la administrada en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ubica dentro del área intangible del bien cultural, la cual ha alterado, de forma leve, la Zona Arqueológica Monumental Armatambo -Morro Solar (Parcela C) Huaca Marcavilca.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Informe N° 000052-2020-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda se imponga una sanción administrativa de multa a la administrada y la ejecución de una medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le ha sido imputada.

Que, en atención a lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada María Rosario Gamboa Ramirez, en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela C) Huaca Marcavilca, la cual se vio alterada, de forma leve, a causa de la remoción de escombros de tierra, piedra y la base de un talud vertical, así como por la construcción de un muro de contención de piedra y concreto en su área intangible (se armó un encofrado en la base del talud, dentro del cual se colocaron piedras y se vertía el concreto). Por tanto, se ha acreditado que la administrada omitió la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de dicha ley;

Que, de acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada es haber construido parte de un muro de contención de piedra y concreto, sin autorización del Ministerio de Cultura, en un sector de la Parcela C de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar- Huaca Marcavilca, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, a fin de que con ello se evite el deslizamiento de tierra y piedras en la parte posterior de la casa de su padre (según lo manifestado en su escrito de fecha 11.02.20); lo cual vulnera la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, en tanto cualquier obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de una autorización del Ministerio de Cultura.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la remoción de tierra y la construcción de un muro de concreto y piedra, imputada a la administrada, comprende 6 metros de longitud y 40 cm de ancho, lo cual alteró el área intangible del bien arqueológico, de forma leve, afectación que es reversible, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC. Por lo que,



teniendo en cuenta ello, se otorga un valor de 3.75% como beneficio ilícito, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Cabe señalar que, en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten que la administrada tuvo conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural de la Nación, esto es, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es leve y reversible, lo cual ha sido establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC; se otorga un valor de 3.75 % al factor de negligencia, dentro del límite máximo previsto para en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada en su escrito de fecha 11 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0014548), ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la obra privada imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** El día de la inspección realizada el 5 de enero de 2020 en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar Huaca Marcavilca, personal de la Dirección de Control y Supervisión, exhortó a la administrada a paralizar las obras que venía realizando, lo cual fue consignado en el Acta de Inspección de dicha fecha, medida que fue acatada por la administrada, según lo declarado en su escrito de fecha 11 de febrero de 2020, que obra en el expediente.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, según lo señalado en el Informe N° 000052-2020-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2020.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela C) Huaca Marcavilca, ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, bien cultural que, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020, ha sido alterado, de forma leve, por la remoción del terreno y el muro de contención de piedra y concreto que construyó la administrada en la poligonal intangible del bien cultural.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar (Parcela C) Huaca Marcavilca, por la obra privada no autorizada, que realizó la administrada.

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que la administrada María Rosario Gamboa Ramirez, identificada con DNI N° 07000389, es responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar (Parcela C) Huaca Marcavilca, que ha alterado de forma leve el bien cultural; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, de conformidad con el Anexo 03 del RPAS y considerando que el valor de la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela C)-Huaca Marcavilca, es "significativo" y que la alteración ocasionada a la misma es "leve" según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC; corresponde aplicar a la administrada, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que han sido analizados precedentemente:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por actos que produjeron la infracción.	3.75%
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>7.5 % (10 UIT) = 0.75 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	- 50 %
<b>CALCULO (descontando el Factor E)</b>	0.75 UIT – 50% (0.75 UIT)	<b>= 0.375 UIT</b>
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas Dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-10%
<b>CALCULO (Descontando el Factor F)</b>	0.375 UIT – 10% (0.375)	<b>= 0.3375</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.3375 UIT</b>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.3375 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2020-DCS-CDT/MC de fecha 13 de marzo de 2020 y en el Informe N° 000052-2020-DCS/MC de fecha 13 de mayo de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, el Art. 38, numeral 38.2<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 59<sup>4</sup>, numeral 59.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; se debe disponer como medida correctiva, que la administrada, bajo su propio costo, retire de la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela C)-Huaca Marcavilca, el muro de contención de piedra y concreto que ejecutó, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección General;

Que, mediante Informe N° 000060-2021-DGPC-MPA de fecha 16 de abril del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

<sup>2</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)"*.

<sup>3</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

<sup>4</sup> Art. 59 del ROF, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, establece, entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la de *"Calificar, evaluar, emitir informes técnicos, supervisar y emitir recomendaciones y/o conformidad técnica a los proyectos arqueológicos, en todas sus modalidades"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** una sanción administrativa **de multa ascendente a 0.3375 UIT** contra la administrada **MARÍA ROSARIO GAMBOA RAMIREZ**, identificada con DNI N° 07000389, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar (Parcela C), Huaca Marcavilca, ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, que consistió en la remoción de escombros de tierra, piedras y de la base de un talud vertical, así como la construcción de un muro de contención de piedra y concreto (en proceso de construcción), lo cual ocasionó un alteración leve del bien arqueológico; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000013-2020-DCS/MC de fecha 30 de enero de 2020, rectificada con la Resolución Directoral N° 000024-2021-DGDP/MC de fecha 25 de enero de 2021. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

[http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rs\\_g122-2020-sg-mc-anexo.pdf](http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rs_g122-2020-sg-mc-anexo.pdf)

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER**, como medida correctiva destinada a revertir la afectación ocasionada, que la administrada retire de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela C), Huaca Marcavilca, bajo su propio costo, el muro de contención de piedra y concreto que ejecutó, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica y autorización de dicha Dirección General; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251, del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Art. 38, numeral 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 50 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** a la administrada, que tiene el derecho a interponer los recursos impugnatorios de reconsideración y/o apelación en el plazo de 15 días de notificada la presente resolución, correspondiendo interponerlos y/o dirigirlos ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, para darle el trámite que corresponda.

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la administrada.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**SHIRLEY YDA MOZO MERCADO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL